

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	: 431-2021
CLASE DE PROCES	: PROCESO VERBA SUMARIO – RERSPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2021-00098-00
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
DEMANDADO	: SONIA MARIA GARCIA ORTIZ

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.431-2021 del 05 de octubre de 2021, notificada en Estado N°. 0144 del día 06 de octubre del mismo año; esta célula judicial fijó fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y decretó pruebas a practicar.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición solicitando lo siguiente:

“(...) PRIMERO: SÍRVASE REPONER el Auto de Sustanciación No. 431 del 05 de octubre de 2021, de conformidad con los cargos previamente señalados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se proceda a lo siguiente:

- a. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte accionante en la contestación a las excepciones de mérito, las cuales corresponden:*

DOCUMENTALES:-

Memorial de fecha del 14 de mayo de 2021 radicado vía correo electrónico ante la Inspección de Policía de Marmato (Caldas), por medio del cual se pone de presente las anomalías durante el trámite policivo.

Copia del Auto No.0276-2021 del 16 de junio de 2021 proferido en el trámite judicial con radicado No.174424089001-2021-00054-00.

Memorial perito por medio del cual se pronuncia a la excepción de falsedad en documento privado propuesta por la parte accionada.

REGISTRO DE AUDIO:-

Copia digital del registro de audio de la última diligencia adelantada por ese despacho, con fecha del 19 de agosto de 2021, a fin de

probar que a la fecha no se ha dado solución de continuidad respecto al trámite de la querrela policiva con radicado No.2021-216.

ANEXO FOTOGRÁFICO:-

Las fotografías detalladas en el cuerpo del presente escrito, por medio del cual se pretende desestimar la presunta alteración de linderos aducida por la parte demandada en su contestación al libelo primigenio demanda.

- b. NO ACCEDER al otorgamiento del término de diez (10) días adicionales a la parte demandada, a fin de que aporte un dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente recurso de reposición.*
- c. RECHAZAR por inconducente el decreto de prueba consistente en un dictamen pericial de grafología a fin determinar la autenticidad y veracidad sobre el dictamen pericial de avalúo de daños y perjuicios, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito. (...) .”¹*

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por el apdoerado de la parte demandante. Es importante acotar que dentro del término de traslado del recurso la parte demandada allegó manifestación frente al mismo.

Se tiene entonces que, el recurso de reposición interpuesto, se fundamenta en primer lugar al decreto de prueba documental solicitada por la parte demandante en manifestación realizada frente a las excepciones propuestas por la contraparte, este judicial realizará el estudio de ésta solicitud y posteriormente, lo referente a las pruebas que se decretaron a la parte demandada con respecto a lo dictámenes periciales.

Ahora bien, el presente asunto se centra en el tema de prueba, es por ello que se reitera que la administración de justicia no sería posible sin las pruebas. El juzgador puede contemplar, establecer o fijar los hechos y conocer la realidad mediante las pruebas; *“el juez –enseñó Carnelutti- está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas: detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba... ...La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento.”*² Sólo con un eficiente servicio de justicia, imposible sin una correcta producción de la prueba, se fomenta la paz social, se asegura la convivencia pacífica y se protegen los derechos fundamentales, entre los que está el del debido proceso, propósito esencial de la Constitución Nacional.

Además, con un análisis integral de la prueba, como el que se propone en el Código General del Proceso, se puede cumplir la disposición constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial.

Jurídicamente suelen utilizarse por el legislador, en la doctrina y por la jurisprudencia, tres acepciones de la prueba, que son las mismas que continúa

¹ Escrito de recurso obrante a folio 30 del expediente electrónico

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Teoría General de la prueba judicial”. Tomo I, cuarta edición. Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá Colombia, 1993. ISBN: 958-9276-35-0. Pág. 13.

utilizando el Código General del Proceso en el trámite de los procesos en la oralidad:

a) Como un conjunto de razones o motivos que llevan conocimiento o certeza al juez sobre determinados hechos. Es el contenido esencial de la prueba o prueba en sentido estricto.

b) Como medio de prueba es el vehículo, instrumento u órgano que le suministra al juez el conocimiento sobre los hechos. Aquí se encuentra el aspecto formal de la prueba. El artículo 165 Código General del Proceso dispone en este sentido que *“son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*;

c) Como resultado es el conocimiento, convencimiento o certeza del juez sobre los hechos. Desde este punto de vista se equipara la prueba con el resultado subjetivo o estado de espíritu y en esta medida se afirma que se ha producido la prueba cuando el juez obtuvo el conocimiento, convencimiento o certeza sobre determinado hecho.

En cuanto a las oportunidades procesales para que la parte demandante solicite la práctica de pruebas, esta situación se encuentra configurada en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso; el cual reza;

(...La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.(...)”

Una vez revisado el plenario se tiene que la parte demandante en escrito obrante a orden 24 del expediente electrónico solicitó la práctica de las pruebas documentales a las que hace referencia en su recurso, escrito que fue allegado al proceso en momento oportuno como manifestación a las excepciones propuestas por la parte demandada³. Es así como este juzgador, atendiendo a lo discurrido ACCEDE a decretar las siguientes pruebas y que obran en el expediente electrónico de la siguiente manera, una vez extraídas del archivo comprimido en las que fueran allegadas mediante mensaje de datos:

DOCUMENTALES:-

³ Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

1. *Memorial de fecha del 14 de mayo de 2021 radicado vía correo electrónico ante la Inspección de Policía de Marmato (Caldas), por medio del cual se pone de presente las anomalías durante el trámite policivo. Orden 36*
2. *Copia del Auto No.0276-2021 del 16 de junio de 2021 proferido en el trámite judicial con radicado No.174424089001-2021-00054-00. Orden 37*
3. *Memorial perito por medio del cual se pronuncia a la excepción. Orden 38*
4. *Copia digital del registro de audio de la última diligencia adelantada por ese despacho, con fecha del 19 de agosto de 2021, a fin de probar que a la fecha no se ha dado solución de continuidad respecto al trámite de la querrela policiva con radicado No.2021-216. Orden 39*
5. *Las fotografías detalladas en el cuerpo del presente escrito, por medio del cual se pretende desestimar la presunta alteración de linderos aducida por la parte demandada en su contestación al libelo primigenio demanda. En total 7 fotografías. Orden 40*

Con respecto a las pruebas periciales decretadas a la parte demandada y objeto de la segunda objeción realizada por la parte recurrente al auto que decretó pruebas dentro del presente trámite, este juzgador realiza las siguientes acotaciones:

1. El plazo otorgado a la parte demandada para allegar al proceso el dictamen pericial de avalúo sobre la porción del lote de terreno presuntamente perjudicado, obedece en primer lugar a la facultad legal que el estatuto procesal le otorga al juzgador para conceder dicha prórroga, con ocasión a que el término previamente previsto para ello, fue insuficiente para que un auxiliar de la justicia emitiera el debido informe. Es de suma importancia recordar a la parte demandante que la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, vigente para el periodo 2021-2023, no incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que la parte demandada deberá acudir a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, a fin de lograr el contradictorio. Aunado a lo anterior, es de conocimiento de las partes que en la actualidad la vía panamericana por la cual se transita para el acceso al municipio de Marmato Caldas, se encuentra en reconstrucción por parte de la CONCESION PACIFICO 3, situación que genera largos tiempos de espera en la vía y que las personas que eventualmente desarrollen labores como el “peritaje” opten por programar con el debido tiempo su visita al municipio.

Ahora bien, no es de recibo para el Despacho la manifestación realizada por la demandante en cuanto refiere que “...En ese orden de ideas, se tiene que desde el traslado anticipado de la demandada dispuesto por el Decreto 806 (11 de agosto) y el término final para contestar la demanda (07 de septiembre), transcurrieron un total de VEINTISIETE (27) DÍAS, siendo un término prudente y suficiente para aportar un nuevo dictamen, si así bien lo tuviera la parte demandada (...);” puesto que la finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020, tal y como

lo indica la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**⁴ es reducir el riesgo de contagio, racionalizar trámites y procesos, y flexibilizar la obligación de atención personalizada.⁵

Sumado a lo descrito, y con el fin de que la parte impugnante comprenda en debida manera el alcance del artículo 6º del Decreto en mención, es preciso citar algunos apartes del estudio realizado al Decreto 806 de 2020 por parte de la Corte Constitucional, los cuales buscan orientar la aplicación del mismo, tanto a los funcionarios judiciales como a las partes procesales.

“(..)(d) El artículo 6º satisface el juicio de necesidad

168. Necesidad fáctica. El artículo 6º instituye principalmente dos medidas de excepción: (i) elimina el requisito de presentación física de la demanda “ante el secretario del despacho” o la “oficina judicial respectiva”^[252] en todos los casos; y (ii) instituye el deber del demandante de presentar la demanda mediante mensaje de datos e informar el “canal digital donde deben ser notificadas las partes”. Estas medidas son necesarias desde el punto de vista fáctico.

169. De un lado, la eliminación del requisito de presentación física de la demanda es una medida idónea para superar la crisis y contener sus efectos toda vez que (i) durante el cierre de los juzgados y las oficinas de apoyo judicial posibilitó la reactivación del servicio de justicia y la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia^[253]; y (ii) una vez reabiertos los despachos y las oficinas de apoyo, la medida contribuye a prevenir el contagio de COVID-19 pues reduce las aglomeraciones de personas en las sedes judiciales. De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”^[254], dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”^[255].

170. Necesidad jurídica. El artículo 6º del Decreto es necesario jurídicamente porque no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. El artículo 89 del CGP y las normas especiales que regulan la presentación de las demandas en el CPSST y el CPACA no son idóneas ni suficientes en el marco de la emergencia por dos razones. Primero, exigen que la demanda sea presentada de forma física y únicamente eximen el cumplimiento de dicho deber en aquellos juzgados donde se haya “habilitado el Plan de Justicia Digital”. Segundo, estas disposiciones no requieren que el demandante informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, por ello, no contribuyen con el mismo grado de idoneidad a agilizar la notificación del auto admisorio y la contestación de la demanda. De otro

⁴ Declaratoria de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁵ “... la Sala Plena considera que todas las modificaciones a los estatutos procesales previstas en el segundo eje temático guardan una relación directa con las causas que dieron lugar a declarar la emergencia y buscan mitigar la agravación de sus efectos en la prestación del servicio público de administración de justicia. En efecto, los artículos 5º a 15º del Decreto sub examine únicamente eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.(...)”

lado, el artículo 89 del CGP y las normas del CPSST y el CPACA son normas con fuerza de ley, por tanto, su modificación exigía la expedición de una norma del mismo rango.

(...)

- (c) Igualdad y ampliación del término para contestar las demandas (inciso 4 del art. 6º)

242. El artículo 6º del Decreto Legislativo sub examine prevé en su inciso 4 que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado. Sin la acreditación de esta remisión, la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

243. Algunos intervinientes manifestaron que la medida vulnera el principio de igualdad procesal porque afecta la neutralidad del proceso, dado que los términos para la presentación de la demanda por la parte actora permanecen iguales, mientras que la contraparte ve ampliado el término (sin temporalidad definida) para ejercer su derecho de defensa y contradicción^[403]. Además, consideran que este requisito previene a la contraparte^[404] y le otorga un término extraprocesal^[405], inoportuno y anticipado para preparar la defensa de un proceso judicial que todavía no existe formalmente. También, señalan que la medida supone un riesgo para el demandado, dado que este puede recibir varios documentos, sin que exista certeza sobre cuál debe contestar y el momento en que empieza a correr el término^[406]. Por estos motivos, solicitan que se condicione el artículo en el sentido de que el envío de la copia de la demanda es voluntario y no constituye requisito de procedibilidad ^[407].

244. En defensa de la medida, otros intervinientes manifestaron que la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos, privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda, salvo cuando (i) se soliciten medidas cautelares previas a la notificación del demandado o (ii) se desconozca el lugar físico o el canal digital en donde el demandado podrá ser notificado. Asimismo, manifestaron que la medida agiliza, simplifica y facilita las notificaciones, pues la documentación anexa será conocida previamente por los interesados^[408].

245. Le corresponde a la Sala decidir si el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo vulnera el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.

246. Sujetos comparables y criterio de comparación. Los sujetos a comparar para determinar la existencia de una afectación prima facie en el asunto sub judice son: (i) demandantes y (ii) demandados incursos en el trámite previsto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. El criterio de comparación relevante para determinar que son sujetos comparables es su calidad de partes procesales^[409].

247. La igualdad procesal se concreta en el derecho que tienen los sujetos de acceder a la justicia y de recibir idéntico tratamiento por parte de la administración, en situaciones similares. En todo caso, el legislador puede otorgar un tratamiento diferente a supuestos que, en realidad, sean también diversos^[410]. De modo que, es factible que el legislador en el diseño procesal que configure^[411], asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, deberes, obligaciones y cargas procesales de conducta^[412], sin que esto suponga una desigualdad procesal o una violación de los derechos de las partes^[413].

248. Inexistencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser igualados para garantizar el equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.

249. La Sala discrepa de los intervinientes que solicitan la declaratoria de inexecutable, en tanto las cargas procesales que son comparadas por estos difieren en su naturaleza. La primera se refiere al cumplimiento del término perentorio para ejercer una determinada acción y la segunda al término otorgado por ley al demandado para defenderse de las pretensiones que se presenten en su contra. Además, están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos. Sostener que se trata de cargas equiparables, y, por tanto, que debe aplicarse una regla de igualdad aritmética implicaría la obligación de conceder al demandado un término de contestación similar en extensión al término de caducidad exigido al demandante para ejercer la acción, lo cual sería, a todas luces, irrazonable.

250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales^[414], el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

251. Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que

introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

252. Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales^[415] y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda^[416]. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado^[417]. /...”

Es así como atendiendo al recuento legal y jurisprudencial, la objeción realizada por la parte demandante en cuanto a la prórroga otorgada a la parte demandada para presentar dictamen pericial, no está llamada a prosperar, en un primer lugar porque no existe una ampliación de términos de traslado de la demanda, y en segundo lugar la norma faculta al juez para otorgar dicho término a la parte, decisión enmarcada dentro de los principios constitucionales y procesales. Se reitera que no existe un traslado anticipado de la demanda, es por ello que los términos de contestación sólo se contabilizan una vez “...el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda...”

Por otra parte, con respecto a la objeción realizada por la parte demandante al decreto de prueba pericial –grafológica-, este judicial estudia el argumento allegado por la parte, realizando las siguientes observaciones:

El derecho a la prueba es una concepción que como derecho fundamental antecede a la noción de carga de la prueba, a la inversión de la carga de la prueba, a la prueba de oficio, a la carga dinámica de la prueba y a la medida cautelar probatoria, las cuales le sirven como instrumento, dado que la garantía del derecho constitucional a la prueba se hace efectiva en uno o en todos aquellos insumos a los que acuda el juez para decidir.

Desde esta perspectiva constitucional y procesal, en los casos concretos, el juez del Estado social de derecho puede percibir —y con mayor razón en un proceso oral— con inmediatez y contradicción, que es la tipología de proceso que predica el Código General del Proceso, los vacíos o dudas existentes sobre el acontecer fáctico, para responder con justicia al valorar no solo lo que tiene y es ofertado por las partes, sino al usar los insumos que le garanticen efectivamente el derecho a la prueba. Cuando no se garantiza la búsqueda para la verificación, confirmación, ratificación y sinónimos sobre la ocurrencia de los hechos que se alegan y resisten, se vulnera el derecho a la prueba. Cuando el juez emplea cualquiera de los insumos referidos y ausculta en la búsqueda del medio de prueba, garantiza el derecho a la misma.

En el proceso civil colombiano, el derecho a probar se lleva conforme a los parámetros que reflejan los principios de libertad y de apreciación probatoria. Ello significa, de un lado, que a modo de regla general cualquiera de los medios de convicción en listados en el artículo 165 del estatuto procesal, entre otros, sirven para ese fin, salvo que la ley diga lo contrario. Y que allegado al proceso el

elemento suasorio, este debe ser apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto por el sentenciador.

La Corte Suprema de Justicia resalta⁶ que el juez ahora es *un “juzgador-pensador-razonador”* que debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da, y que se ha dejado de lado la línea o el régimen de prueba tasada, en el que cada prueba valía según el alcance que anticipadamente señalaba el legislador para que el juez no estimara, sino contara los medios obrantes.

Así, bajo el esquema probatorio actual, el juzgador está llamado a realizar una apreciación racional de los medios de prueba que a bien tenga aportar cada parte, siendo medios de prueba todos los que traigan convicción al juez, y su valor, en la palabras de la Sala de Casación Civil, *“no es el indicado en la norma fría, sino el que racionalmente advierte el fallador”*, siendo las únicas limitaciones aquellas impuestas por las reglas de la sana crítica (art. 176 del Código General del Proceso) y el respeto por las garantías constitucionales.

Se tiene entonces, que, en el presente caso, la parte interesada solicita desestimar la prueba pericial grafológica, por cuanto considera:

(...)

1).no se trata de una prueba documental la cual se pueda argumentar una falsedad en documento privado tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia;

2). Los sustentos fácticos o evidencias aducidas por el apoderado de la parte demandada son insuficientes e inconducentes para atribuir que en el dictamen pericial aportado en la demanda se incurrió en falsedad en documento privado, al desconocer que dictámenes periciales pueden ser explicados, ampliados o aclarados tal como se expuso en apartados anteriores; y

3). El trámite del proceso verbal abreviado no es admisible el incidente de tacha de falsedad, de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

(...)

Este juzgador en el marco del presente proceso desestimaré la objeción recurrida, atendiendo a lo argumentado con antelación, sumado a que este Despacho está llamado a garantizar el respeto al debido proceso y la libertad probatoria de las partes; por ello, permitirá a estas presentar los medios de prueba que consideren idóneos para demostrar los hechos en que sustentan sus pedimentos. Ello si se tiene en cuenta que resultaba improcedente el rechazo *in limine* de la pluricitada experticia y su exclusión del debate probatorio, en la medida en que los presupuestos relacionados con la imparcialidad, idoneidad del perito y los fundamentos del dictamen pericial, han de ser evaluados por el juzgador en el fallo, por no constituir una causal especial ni general de rechazo de la prueba.

Es decir, su incorporación al plenario resultaba imperiosa, como quiera que la prueba será valorada por el operador judicial en el pronunciamiento que concluya el juicio, y es allí, dónde los motivos de valoración y apreciación que inciden directamente en la credibilidad del peritaje, lo que ha de ser evaluado

⁶ Sentencia STC2066-2021 Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01

razonadamente y, en conjunto, con otros medios de convicción, bajo los límites de las reglas de la sana crítica, experiencia y lógica.

No podrá este juzgador «rechazar» el peritaje, objeto del reparo, por cuanto con éste la parte demandada espera atacar la prueba de su contraparte. Olvida la parte impugnante que el Juez no está facultado para negar valor al dictamen pericial durante la etapa de admisión e incorporación, pues ha quedado claro que tal prueba, debe ser analizada por el juez al evaluar individual y conjuntamente el material probatorio, con el propósito de emitir la determinación que finiquite el juicio.

En cuanto al “*incidente de tacha de falsedad*”, este juzgador aclara, que la parte demandada a la fecha no ha adelantado tal actuación, por lo tanto, no es procedente realizar manifestación frente a la misma.

Atendiendo al análisis probatorio que debe desarrollarse en el trámite del presente proceso, esta célula judicial **DECRETA** prueba de oficio INSPECCION JUDICIAL, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos del presunto daño, diligencia que se efectuará el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Por último, con ocasión a la expedición de la Resolución N°. 266 de fecha 3 de noviembre del año avante, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante el cual se le otorga permiso al titular del Despacho para ausentarse media jornada de las labores a su cargo, el día 09 de los corrientes, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día **MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 am)**; la nueva fecha será programada por este judicial una vez se desarrolle la diligencia de INSPECCION JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida por esta célula judicial, providencia N°.431-2021 del 05 de octubre de 2021, UNICAMENTE, en lo que respecta a las pruebas decretadas para la parte demandada, adicionando, las siguientes al decreto de pruebas:

1. *Memorial de fecha del 14 de mayo de 2021 radicado vía correo electrónico ante la Inspección de Policía de Marmato (Caldas), por medio del cual se pone de presente las anomalías durante el trámite policivo. Orden 36*
2. *Copia del Auto No.0276-2021 del 16 de junio de 2021 proferido en el trámite judicial con radicado No.174424089001-2021-00054-00. Orden 37*
3. *Memorial perito por medio del cual se pronuncia a la excepción. Orden 38*

4. *Copia digital del registro de audio de la última diligencia adelantada por ese despacho, con fecha del 19 de agosto de 2021, a fin de probar que a la fecha no se ha dado solución de continuidad respecto al trámite de la querrela policiva con radicadoNo.2021-216. Orden 39*
5. *Las fotografías detalladas en el cuerpo del presente escrito, por medio del cual se pretende desestimar la presunta alteración de linderos aducida por la parte demandada en su contestación al libelo primigenio demanda. En total 7 fotografías. Orden 40*

SEGUNDO: DECRETAR prueba de oficio **INSPECCION JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, y programada para el día **MARTES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 am)**, en virtud a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**



Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533af627c0c9fca682bb97c795fa079a99b46eeb43f10c374e11f1f7c58182ae

Documento generado en 05/11/2021 02:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>